

**APELACION CONTRA AUTO QUE RESOLVIO INCIDENTE DE NULIDAD - Radicado No. 2022-0006**

ORVARE ORVARE <orvarejuridico@gmail.com>

Mar 13/12/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rivasecat@hotmail.com <rivasecat@hotmail.com>

Bogotá, D.C., Diciembre 13 de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas

Celular: 3133296713

E-mail: [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Girardot – Cundinamarca

REF: **Radicado No. 25307-31-84-002-2022-00006-00**

UNIÓN MARITAL DE HECHO - POST MORTEM -

Buenos días, en archivo adjunto en PDF que contiene tres (3) folios, estoy radicando RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 06-DIC-22 que resolvió incidente de nulidad.

Se remite en simultánea este escrito al correo del abogado de la parte demandante: [rivasecat@hotmail.com](mailto:rivasecat@hotmail.com). (Decreto 806 de 2020. Art. 78, núm. 14 CGP. Ley 2213 de 2022).

--

*Cordialmente,*

**Orlando Varón**

*Abogado - Colombia*

*Movil 311 8271346 - 315 8961845*

=====  
*Este mensaje contiene información protegida por leyes internacionales de **DERECHOS DE AUTOR**, por lo que se prohíbe divulgar, modificar, copiar, o hacer uso de este material como de los anexos sin la autorización del autor; salvo cuando se haga uso de algunos apartes de las obras siempre y cuando se cite la fuente o el autor.*

*Para efectos penales y judiciales en general, si este correo o sus anexos llegaren a contener información que pueda ser capturada por terceros para anexarla en actuaciones penales o judiciales, deben recordar que la interceptación o captura de la información constituye **DELITO PENAL**, por lo que en tal sentido se procederá contra quien la llegare a interceptar o capturar sin orden judicial.*

*Las conversaciones, correos, mensajes y demás formas de comunicación de la persona con su abogado, gozan de **INMUNIDAD PENAL** en cualquier lugar del mundo y están protegidas por el **Derecho Internacional**; por lo tanto es ilegal las interceptaciones hechas al abogado con su cliente.*

*Por último, si este correo por error llega a su buzón sin ser usted el destinatario, le rogamos nos disculpe el error, haciendo saber de la equivocación al remitente, rogándole así mismo la protección de los derechos de autor.*



**ORLANDO VARÓN REINOSO**  
**- ABOGADO -**



**APELACIÓN AUTO QUE RESOLVIO INCIDENTE DE NULIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre 13 de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas

Celular: 3133296713

E-mail: [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Girardot – Cundinamarca

**REF:**                   **Radicado No. 25307-31-84-002-2022-00006-00**  
**UNIÓN MARITAL DE HECHO - POST MORTEM -**  
**DTES:** ALIX MERCEDES ORTIZ GONZÁLEZ C.C. No. 39.572.873  
          EDNA MARGARITA ORTIZ BUITRAGO C.C. No. 52.372.000  
**OCCISO:** ROBERTO ORTIZ MEDINA C.C. No. 3.150.477  
**DDA:** DULFARI BEJARANO LONDOÑO C.C. No. 40.414.108

**ASUNTO:**           **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 06-DIC-22 QUE RESOLVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD**

Actuando en calidad de apoderado de la demandada **DULFARI BEJARANO LONDOÑO**, manifiesto que interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 06-DIC-22, notificado en estado No. 131 del 07-DIC-22, por medio del cual se resolvió de forma negativa el incidente de nulidad<sup>1</sup> propuesto por la parte demandada, recurso que se sustenta así:

**1. DECISIÓN QUE SE IMPUGNA**

Trata de la providencia de primera instancia fechada el 06-DIC-22, notificada en el estado No. 131 del 07-DIC-22, que resolvió de forma negativa incidente de nulidad propuesto por la parte demandada contra varias de las actuaciones consideradas violatorias del debido proceso, considerando el *a quo*, que no hubo violación al debido proceso de qué trata el Art. 29 Superior porque **el requisito de conciliación previa** no era necesario debido a que el actor pidió medidas cautelares.

**2. RAZONES DE OPUGNACIÓN**

La conciliación previa como requisito de procedibilidad, es la norma general y las excepciones a la regla, son las que taxativamente están señaladas en la ley.

<sup>1</sup> Art. 321, núm. 5º y 6º del C.G.P.

---

Se recibe la correspondencia en los siguientes correos electrónicos  
orvarejuridico@gmail.com - orvarejuridico@yahoo.com - orlandovaron2022@gmail.com  
Celulares: 3118271346 - 3158961845

En los hechos y en el acápite cuarto (4º) del escrito incidental, están explicados los argumentos normativos y jurisprudencial que respaldan la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para el proceso de Unión Marital de Hecho; instrucciones legales que no es posible pasar de agache con la excusa de qué, cuando se piden medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación, pues, aunque el párrafo primero del Art. 590 del CGP insinúa un criterio general, **lo cierto es que no es posible interpretar la norma de manera tan amplia y bondadosa** como lo sugiere el *a quo*, porque de ser así, se abre paso para que se pidan de forma indiscriminada, medidas cautelares en cualquier litigio, incluso en aquellos asuntos en los que la conciliación previa, es requisito de procedibilidad.

Cuando el Art. 590 en su Parágrafo Primero del C.G.P., dispone sobre la exclusión de la conciliación cuando se piden medidas cautelares; está indicando que la excepción a la regla general aplica únicamente para aquellos asuntos donde otra norma legal, autoriza alguna medida cautelar; v. gr., las estipuladas por el Art. 598 del C.G.P., **es decir, que la medida cautelar debe estar autorizada en la ley, para excluir la conciliación previa.**

Una interpretación contraria a lo indicado significaría que el Parágrafo Primero del Art. 590 de la Ley 1564 de 2012, **derogó la Ley 640 de 2001**, ya que, apegados a la interpretación del juez *a quo*, bastaría con solo pedir cualquier medida cautelar, aunque fuere infundada, para evadir el requisito de procedibilidad.

Lo que es peor, significaría que la **Ley 2220 de 2022** que trata sobre el Estatuto de Conciliación, que empezará a regir el **01-ENE-2023**, nació muerta si aplicamos de forma general e indiscriminada lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Art. 590 de la Ley 1564 de 2012 como lo sugiere el *a quo*.

Por eso se itera que la conciliación previa como requisito de procedibilidad, es la norma general y las excepciones a dicha regla, son las que taxativamente están concretadas y especificadas en la ley, para concluir que el Parágrafo Primero del Art. 590 de la Ley 1564 de 2012 es aplicable solo en aquellos asuntos donde otra norma legal autoriza expresamente la medida cautelar, a contrario sensu, significaría que el Parágrafo Primero del Art. 590 del CGP, abolió la Ley 640 de 2001 y también suprimió de manera anticipada la **Ley 2220 de 2022** - Estatuto de Conciliación- que rige a partir del **01-ENE-2023**.

### 3. PETICIONES

- 3.1. Con fundamento en lo argumentado, se solicita por favor a la segunda instancia, **REVOCAR** el auto de fecha 06-DIC-2022, objeto de impugnación, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, resolvió de forma negativa el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.
- 3.2. En consecuencia, por favor acceder a las pretensiones del escrito incidental, esto es, **DECRETAR** la NULIDAD ABSOLUTA del AUTO INADMISORIO de la demanda, de fecha 20-ENE-2022, **por violación al debido proceso**, (Art. 29 Superior), (Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001), por falta de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

- 3.3. DECRETAR** la NULIDAD ABSOLUTA del AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 09-FEB-2022, **por violación al debido proceso**, (Art. 29 Superior), (Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001); conciliación previa como requisito de procedibilidad.
- 3.4. DECRETAR** la NULIDAD ABSOLUTA del AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha 25-MAR-2022, **por violación al debido proceso**, (Art. 29 Superior), (Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001); por la improcedencia de medidas cautelares en procesos de Unión Marital de Hecho, **NO** incluida en la norma de medidas cautelares. (Art. 598 CGP).
- 3.5.** En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda por incumplir los requisitos del Art. 90, núm. 1º, 2º, y 7º del Código General del Proceso e incumplir los requisitos del Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.
- 3.6. ORDENAR** cancelar las medidas cautelares decretadas por el *a quo*, ordenando se oficie.
- 3.7. CONDENAR** a la parte demandante al pago solidario de costas del proceso y agencias en derecho, ordenando que se liquiden.
- 3.8. ORDENAR** que las demandantes paguen las costas del proceso y agencias en derecho dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que las aprueba.
- 3.9.** Las demás ordenes que de oficio considere la segunda instancia para garantizar el **derecho fundamental al debido proceso** de la parte demandada.

Cordialmente,



**ORLANDO VARÓN REINOSO**  
C.C. No.14.244.433 de Ibagué  
T.P. No.168.164 del C.S. de la J.  
**Abogado** parte demandada.

**NOTA:** Se remite en simultanea este escrito al correo del abogado de la parte demandante: [rivasecat@hotmail.com](mailto:rivasecat@hotmail.com). (Decreto 806 de 2020. Art. 78, núm. 14 CGP. Ley 2213 de 2022).